

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

BRANDON ALAGO
DE JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500502

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
210-14-0331

Sobre:
Asunto disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2015.

Comparece el señor Brandon Alago de Jesús, por voz de su representante legal, en solicitud de la revocación de la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación que denegó su solicitud de reconsideración respecto a la *Resolución de Querella Disciplinaria*, mediante la cual fue encontrado incurso por estar bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes, medicamentos u otros (Código 131). La denegatoria está fundamentada en el hecho de que el confinado no solicitó la prueba toxicológica de corroboración. El confinado, por el contrario, sostiene que solicitó la prueba de corroboración.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, se confirma la *Resolución* recurrida. Veamos.

I

El confinado Brandon Alago de Jesús fue sancionado con privación del privilegio de visita y comisaria por 45 días por presunto uso de alcohol o sustancias controladas en incidente ocurrido el 5 de diciembre de 2014. La *Querella Disciplinaria* sobre

este incidente se presentó el 5 de diciembre de 2014. El 12 de diciembre, el confinado presentó solicitud de remedio administrativo (IB-679-14) para que se realizara otra prueba toxicológica. La solicitud de remedio administrativo fue recibida el 22 de diciembre de 2014 y la *Respuesta* fue emitida el 30 de diciembre de 2014. Mediante la respuesta se le informó al señor Alago de Jesús que la segunda prueba toxicológica tenía que ser costeadada por el confinado y que la misma debía ser gestionada por conducto de la Oficina Socio Penal.¹

Así las cosas, el 15 de enero de 2015 se celebró la vista disciplinaria ante el Oficial de Vistas Disciplinarias. Tal cual indicáramos al confinado se le imputó violación al Código 131 del *Reglamento disciplinario para miembros de la población correccional* (Reglamento Núm. 7748), aprobado el 23 de septiembre de 2009. Así pues, la *Resolución* sobre la querrela disciplinaria aludida se emitió en igual fecha, a saber, 15 de enero de 2015. El Oficial Examinador determinó como parte de los hechos lo siguiente:

Contra el confinado de epígrafe se presentó un informe de querrela el *24 de noviembre de 2014*. Se le realizó una prueba toxicológica rápida al confinado de epígrafe y éste arrojó positivo a la misma. **De la hoja de Resultado de Prueba Toxicológica Rápida surge que el confinado no solicitó corroboración de la prueba.**

(Énfasis nuestro).

En su consecuencia, el Oficial Examinador concluyó que “[e]valuada la totalidad del expediente y la vista disciplinaria se determina que éste cometió los actos prohibidos que se le imputan, violando así el Código 131 del Reglamento 7748 de 23 de septiembre de 2009. Se declara INCURSO al Querrellado, en la comisión de los actos prohibidos.”

El señor Alago de Jesús presentó reconsideración sobre el dictamen disciplinario el 26 de enero de 2015, pero la misma fue

¹ Véase Anejo IV del confinado. Nótese que sobre el trámite administrativo no se acreditó trámite ulterior.

declarada *No Ha Lugar* ya que la prueba toxicológica de corroboración no fue solicitada por este. Por lo tanto, la sanción impuesta quedó reafirmada. El señor Alago de Jesús recibió la determinación denegando su reconsideración el 17 de abril de 2015.²

II

Insatisfecho, el señor Alago presentó recurso el viernes, 15 de mayo de 2015 a través de su abogado. En el mismo, el señor Alago hizo tres señalamientos de error.

En el primer señalamiento de error, el confinado alegó que la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación tras aceptar la querrela, fue celebrar la vista fuera de los términos reglamentarios. El segundo señalamiento de error es en torno a la “prueba rápida” que se le realizó al señor Alago, la cual califica como no confiable. El tercer señalamiento de error se refiere a la sanción aplicada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por cuanto el señor Alago alegó que la misma va en contra al Reglamento Disciplinario y unos acuerdos llegados entre el Departamento y la Corte Federal.

La Procuradora General ha presentado un escrito en el que detalla los pormenores sobre el trámite administrativo en torno a la querrela disciplinaria, discute la jurisprudencia interpretativa, así como la aplicación del *Reglamento interno para la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la población correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación*.

² La fecha en el escrito que contiene la firma del Oficial de Reconsideración indica 13 de febrero de 2014, en lugar de 2015; posible error tipográfico.

III**A**

El *Reglamento interno para la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la población correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (Reglamento interno) tiene el propósito de establecer el procedimiento a seguir en la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas a la población correccional, ya sea dentro o fuera de las instituciones. Artículo II, del Reglamento interno. Así, el referido Reglamento en su Artículo VII sobre la Administración de las Pruebas contempla dos tipos de pruebas, a saber: (a) pruebas de laboratorios y (b) pruebas toxicológicas rápidas. En el Reglamento interno define la prueba de laboratorio como: “instrumento científico que provee resultados cualitativos basados en los niveles de metabolitos de las sustancias en la muestra”. *Id*, Artículo V (28). De otra parte, la prueba toxicológica rápida, es definida como: “prueba portátil limitada para resultados cualitativos, positivos o negativos, que provee resultados inmediatos”. *Id*, Artículo V (29).

Las muestras de estas pruebas toxicológicas *rápidas* son administradas por la Oficina de Salud Correccional y Detección de Sustancias Controladas. Por el contrario, las muestras de las pruebas de laboratorio son administradas por personal de un laboratorio clínico designado.

Cuando el miembro de la población correccional no esté de acuerdo con el resultado de la prueba toxicológica rápida podrá solicitar de inmediato una prueba de corroboración mediante el formulario *Solicitud para corroboración de muestra prueba toxcológica rápida*. Además, el costo de la prueba de corroboración será responsabilidad del confinado. Ninguna otra muestra será aceptada para impugnar el resultado de la muestra tomada en su

origen. Por último, el proceso para realizar la corroboración no podrá exceder de 48 horas.

B

De otra parte, la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748 establece lo relativo a la presentación de una querrela cuando una persona es víctima de una acción o incidente provocado por un confinado; o cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación por parte de un confinado; o tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos de la agencia. La querrela debe contener, entre otra información, una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente, así como el nombre de los testigos. Cuando el querellante es empleado o funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la querrela deberá contener el nombre del empleado en letra de molde y su firma; el puesto que ocupa en la agencia o institución; el número de identificación o placa; y la fecha de presentación de la querrela. Cualquier comportamiento observado en el confinado imputado de la comisión del acto prohibido que se perciba como poco normal debe ser informado en la querrela. También, debe incluirse cualquier acción inmediata tomada por el oficial correccional, incluido el uso de la fuerza.

La querrela debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según definida en el Reglamento Núm. 7748. El empleado-querellante, o el oficial querellante, deberán entregar la querrela al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos, si alguno, y las pruebas recogidas. El supervisor

correccional de turno, o persona designada, revisará inmediatamente la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido. Si hay deficiencias en la querella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al oficial querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas. Una vez presentada la querella, será sometida a un investigador. Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria, se le notificará al confinado de ello, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.

Asimismo, la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748 dispone lo concerniente a la investigación de la querella, y establece los deberes y las funciones del investigador de querellas. Entre éstos, manejar adecuadamente la evidencia y hacer constar de manera detallada la declaración del confinado, con cualquier información respecto al comportamiento de éste durante la entrevista. Si el confinado desea presentar testigos a su favor, deberá informarlo al investigador de querellas, quien obtendrá las declaraciones de estos testigos -las cuales deberá registrar de manera exacta y detallada- o las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable, contado a partir de la notificación de la querella al confinado, y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables, excepto justa causa para lo cual solicitará, por escrito, prórroga que no podrá exceder de tres (3) días laborables. Concluida la investigación, el investigador de querellas remitirá inmediatamente todos los documentos, junto con el informe de

investigación, al oficial de querellas, cuyos deberes y responsabilidades están enumerados en el inciso G de la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748, que incluyen coordinar la correspondiente vista con el oficial examinador de vistas disciplinarias y notificar al confinado la fecha y hora de la misma, junto con una copia del reporte de cargos.

Además, el oficial de querellas referirá el caso al oficial examinador de vistas disciplinarias, cuando se imputa la comisión de un acto prohibido, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación, conforme a la Regla 12 del Reglamento Núm. 7748. La Regla 13 establece que el oficial examinador de vistas disciplinarias es quien preside las vistas disciplinarias en la institución para los casos de querellas disciplinarias y para la revocación de programas de desvío y comunitarios. Si este presenció o tiene conocimiento del incidente o redactó la querella que se encuentra ante su consideración, deberá inhibirse de evaluar este proceso y notificará al director de la oficina de asuntos legales, o supervisor designado por éste, para que sea relevado del caso, y así garantizar la imparcialidad y transparencia de los procesos. Véase, inciso A de la Regla 13 del Reglamento Núm. 7748. El inciso B de esta Regla dispone lo concerniente a la jurisdicción del oficial examinador de vistas disciplinarias, mientras que el inciso C establece el término para celebrar la vista. Además, esta Regla dispone:

- J. El confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas durante la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal.

Si el confinado no puede leer ni escribir, o tiene algún impedimento o enfermedad que limite su capacidad para dirigirse al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias durante el procedimiento, será mandatario el asignar un Investigador de Vistas al caso, aun cuando el confinado no lo solicite. En

cualquier otro caso, el confinado puede rechazar expresamente y por escrito la asistencia del Investigador de Vistas. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la representación o asistencia de un confinado por parte de otro confinado. Cualquier declaración de testigos solicitada por el confinado será presentada al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

El confinado podrá comparecer representado por abogado sólo en aquellas vistas donde pueda ser revocada su participación en algún Programa de Desvío y Comunitario, Supervisión Electrónica, o Programa de Pases Extendidos.

- K. Durante la vista administrativa el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. El silencio del confinado no podrá ser utilizado en su contra.
- L. Sólo el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una vista administrativa, podrán ser interrogados por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.

.

El oficial examinador de vistas disciplinarias tiene autoridad para reclasificar el código de la querrela ante su consideración, y encontrar al confinado culpable de una violación menor. Le corresponde considerar toda la prueba presentada en la vista; tomar una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba); y emitir la correspondiente resolución. Véase, Regla 14 del Reglamento Núm. 7748.

De otra parte, según la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, el oficial examinador de vistas disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. Queda a discreción del oficial citar testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo. El inciso C de esta Regla expresamente señala que “[n]o será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el

incidente surja de manera clara de la querella disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.”. Asimismo, la declaración del oficial querellante en la querella disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el investigador de vistas, podrán ser consideradas como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el oficial examinador de vistas disciplinarias. Véase, inciso D la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748.

- E. Si durante el proceso de la vista administrativa surge alguna duda adicional relacionada a la querella disciplinaria o, a la declaración de algún testigo, el asunto será referido al Investigador de Vistas, quien deberá comunicarse con el querellante, el Oficial Querellante, o con el testigo, según sea el caso, para disipar o contestar las interrogantes surgidas.
- F. Si el Investigador de Vistas no logra obtener la información necesaria para aclarar la querella disciplinaria o la declaración de algún testigo, el OEVD tiene la autoridad de requerir la comparecencia a la vista del querellante, del Oficial Querellante o del testigo, para que responda a las preguntas que el OEVD estime necesarias y pertinentes.
- G. El confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona.
- J. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:
 - 1. El testimonio no es pertinente.
 - 2. El testimonio es innecesario.
 - 3. Cuando el testimonio resulta repetitivo.
- K. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede citar a cualquier confinado como testigo. [...] Véase, Regla 15 del Reglamento Núm. 7748.

Asimismo, la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748 establece el proceso a seguir para solicitar reconsideración de las decisiones

emitidas por el oficial examinador de vistas disciplinarias, así como los términos para presentar y resolver la misma. Cabe indicar que las sanciones impuestas por el oficial examinador de vistas disciplinarias no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de reconsideración. Además, se podrán imponer aquellas sanciones que puedan ser restituidas al confinado, tales como bonificaciones y restitución, entre otras, dejando las más severas (segregación, trabajos adicionales, etc.) para implementarse posterior al proceso de reconsideración en la agencia. Al examinar la solicitud de reconsideración, se considerarán los procedimientos reglamentarios y si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada. Además, si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevaletientes en el momento del acto. En cuanto a la revisión judicial, la Regla 20 indica que “[d]e la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia”.

En fin, el Reglamento Núm. 7748 provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico, a saber: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa; y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 629 (2010).

C

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRC sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v.*

Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación

administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-433 (2003).

El propósito principal de la doctrina de evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo por el del tribunal revisor. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “[A]l evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado

para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964). No obstante, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94-95 (1987).

IV

El primer señalamiento de error se refiere a la celebración de la vista disciplinaria fuera del término reglamentario. Tal cual hemos relatado y surge de los documentos, el incidente disciplinario acaeció el 5 de diciembre de 2014, a las 10:30am, en el área de admisiones, así lo expresa con claridad la querrela en cuestión.³ Sin embargo, por error tipográfico u omisión excusable, tanto la Oficial de Vistas Disciplinarias como el Oficial Examinador de Reconsideración, hacen referencia a la fecha del incidente como el 24 de noviembre de 2014. Ello es un error, que no invalida el procedimiento, ya que el incidente ocurre el 5 de diciembre de 2014 y la vista se celebró el 15 de enero de 2015. Es decir, dentro del término “no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables.” Regla 13 (C) del Reglamento Núm. 7748. (Subrayado nuestro). La vista disciplinaria se celebró dentro de los siguientes veinticinco (25) días laborables. El error señalado no se cometió.

³ Véase Anejo I del confinado: *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*.

En cuanto al segundo señalamiento de error, vale indicar que el propio resultado de la muestra rápida indica que el confinado, en ese momento, no solicitó prueba de corroboración. Aun cuando lo hubiera solicitado mediante el trámite de remedios administrativos instado el 12 de diciembre de 2014, la realidad es que estaba tarde ya que ninguna otra muestra puede aceptada para impugnar el resultado de la muestra tomada en su origen, la cual tiene que realizarse dentro en las siguientes 48 horas. En otras palabras, el proceso para realizar la corroboración no puede exceder de 48 horas. El reclamo del 12 de diciembre de 2014 fue tardío. Entre el 5 de diciembre y el día 12 de diciembre habían transcurrido en exceso de 48 horas. Este error tampoco se cometió.

El tercer señalamiento de error sobre que la sanción impuesta esta en contravención a las estipulaciones del caso *Morales Feliciano*, vale destacar que la práctica eliminada por la Administración de Corrección se refiere únicamente a la privación de visitas como sanción colectiva, no individual. En el caso que nos ocupa se impuso una sanción disciplinaria individual al confinado. No le asiste la razón al señor Brandon Alago De Jesús.

V

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Resolución en reconsideración de Querrela Disciplinaria*, emitida el 13 de febrero de 2015, por el Oficial en Reconsideración de la Administración de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal, Interina